



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

07 DIC 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2012 00546 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020), decisión a través de la cual esta Judicatura negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (*dentro del trámite de restitución*), en tanto según se precisó, aquella norma invocada en la solicitud, hace alusión a procesos declarativos, luego que nada tiene que ver con el trámite de restitución que en su momento fue debatido.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Precisa el togado judicial recurrente, que el proceso de restitución de inmueble, terminó desde el pasado veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), luego que a la presente calenda han pasado más de sesenta (60) días sin que exista solicitud de ejecución en trámite; en consecuencia, la decisión adoptada debe ser conforme los lineamientos establecidos en el numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P., esto es, disponiendo el levantamiento inmediato de las medidas de embargo decretadas.

Pues bien, sin mayores elucubraciones ni consideraciones al respecto, ha de precisarse que la decisión objeto de censura ha de ser confirmada, despachando desfavorablemente los argumentos del recurrente.

¹ Escrito de reposición formulado a folios 270 al 273

Basta con decir que actualmente, y contrariando lo expuesto por el recurrente, al revisar aquellos encuadernamientos que conforman el expediente, se denota que la apoderada judicial de la demandante **INMOBILIARIA VÁSQUEZ MEJÍA S.A.S. hoy HABITAARQ S.A.S.**, si ha solicitado la ejecución de aquellos valores dispuestos en la sentencia de restitución de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado, a tal punto que dicho petitum ha sido tenido en cuenta por esta Judicatura, librando orden de apremio mediante auto de esta misma calenda, y lo que traduce en que actualmente, dicha reclamación se encuentre en trámite.

Pese a lo dicho, no puede dejar pasar por alto este Juzgador lo contemplado en el inciso 2 numeral 7 del canon 384 del C. G. del P., y el cual es claro en indicar que *"(...) las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada de contrato o de la sentencia (...)"*

Si en estas se condena en costas el término se contara desde la ejecutoria del auto que la apruebe (...)"

Luego que, conforme ha quedado de manifiesto, y teniendo en cuenta que ya se ha librado mandamiento de pago y que además no transcurrió un lapso superior a los treinta (30) días que refiere la norma en cita, entre la ejecutoriedad del auto que aprobó la liquidación de costas (**30 de agosto de 2019 flo. 225**) y la primera de las solicitudes que reiteradamente han venido siendo presentadas por la ejecutante (**5 de septiembre de 2019 flo. 240**), *itérese* deviene improcedente disponer el levantamiento de las medidas cautelares, y motivo por el cual la decisión objeto de censura será confirmada.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

270.

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto calendado el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta decisión

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte demanda a folio 274, se enmarca en los mismos términos del recurso de reposición, el libelista deberá estarse a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(3)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 34 Hoy 09 DIC 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA